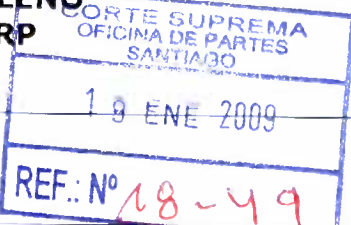
 Plaza Justicia S/N Valparaíso Fono: 2258354-2256232 Fax: 2212766		UNIDAD DE TRABAJO: SECCIÓN :	PRESIDENCIA
			PLENO FRP
			 19 ENE 2009 REF.: N° 18-49

OFICIO	: 134-2009 PP
ANT.	: Oficio 562 Excma.
ADJ.	: Acuerdo de Pleno.

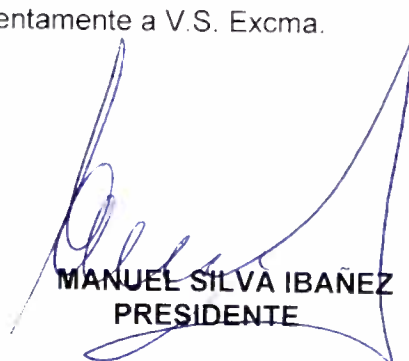
Valparaíso, 15 de enero de 2009.

Por acuerdo de Pleno de doce de enero último, se ha decretado oficiar a V.S. Excma. a fin de remitir el Acuerdo de Pleno en que esta I. Corte informa al tenor de lo dispuesto en los artículos 5º del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Saluda atentamente a V.S. Excma.



ELENA ORTEGA ARANDA
SECRETARIA



MANUEL SILVA IBÁÑEZ
PRESIDENTE



SEÑOR
PRESIDENTE
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
SANTIAGO

lcb

ACTA DE PLENO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE

En Valparaíso, a doce de enero de dos mil nueve, se reúne el Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del titular, señor Manuel Silva Ibáñez, y con la asistencia de los Ministros señora Dinorah Cameratti Ramos, señor Rafael Lobos Domínguez, señor Gonzalo Morales Herrera, señor Mario Gómez Montoya, señora Gabriela Corti Ortiz, señora Mónica González Alcaide, señor Luis Alvarado Thimeos, señor Jaime Arancibia Pinto, señora María Angélica Repetto García, señora Inés María Letelier Ferrada y el Ministro Suplente señor Alejandro García Silva.

No concurre el Ministro Sr. Torres quien se encuentra designado como Ministro Suplente de la Excm. Corte Suprema.

No concurre el Ministro señor Martínez autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

No concurre la Ministro señorita Quezada por estar con licencia médica.

No concurre el Ministro señor Julio Miranda Lillo quien se encuentra Visita Extraordinaria en las ciudades de Arica, Iquique y otras, en cumplimiento de diligencias decretadas en los procesos roles N°946-2006 "Capítulo de la Parra", 947-2006 "capítulo Cabildo" y 53.022-AG "Farías"; y el Ministro señor Fuenzalida quien se encuentra abogado al conocimiento de los antecedentes Rol 264-2008 de la Excm. Corte Suprema.

Se deja constancia que la Ministro señora Cameratti se retiró en el Punto N°26.

b) Oficio N°00562 de 10 de diciembre de 2008 de la Excm. Corte Suprema que solicita que la I. Corte reunida en Pleno, informe al tenor de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Luego de someter a consideración del Tribunal Pleno diversas opiniones expresadas por los señores Ministros con motivo del requerimiento efectuado por la Excm. Corte Suprema, se acuerda elevar los siguientes planteamientos referidos a las dudas y dificultades que han surgido en la inteligencia y aplicación de las leyes, durante el año 2008:

COPIA
SI ORIGINAL VALIDE
14 ENE 2009

materias por la vía de la protección, básicamente por que las situaciones que se denuncian no quedan comprendidas en las garantías establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República

Que lo anterior deja de manifiesto la necesidad de una judicatura especializada en la ejecución de las penas impuestas por las sentencias ejecutoriadas, que se preocupen de la problemática que nace a partir de ese momento jurisdiccional, dado que el recurso de protección no parece ser la herramienta más adecuada para tales fines.

En este mismo sentido, se hace presente que en la actualidad la norma del artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales es insuficiente en cuanto los Juzgados de Garantía, no están resolviendo el tipo de situaciones planteadas. En efecto, el ámbito temporal en que aparece patente el trabajo de los Jueces de Garantía, es en la etapa de la investigación, tal como los facultan las disposiciones legales pertinentes.

Es por lo expuesto que parecería conveniente estudiar la instalación de un futuro Juez de Ejecución en lo Penal que se preocupara de la problemática producida al interior de los penales y que, actualmente es conocida imperfectamente por las Cortes de Apelaciones por la vía ya expresada.

También este Juez podría intervenir en las cuestiones de competencia que actualmente se suscitan entre los Tribunales de Juicio Oral en Lo Penal y los Jueces de Garantía, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y que dicen relación con los programas de asistencia a que deben someterse los jóvenes una vez que se dicta una sentencia condenatoria, y que en el último tiempo ha implicado conocer tales cuestiones por la vía de la contienda de competencia entre esos dos órganos jurisdiccionales. Finalmente, la creación de un Juez de Ejecución en lo Penal, podría significar la culminación importante de una etapa de la Reforma Procesal Penal, en un aspecto que se encuentra preterido, y colocarse a la altura de legislaciones Internacionales más avanzadas.

CONFORME CON
EL ORIGINAL VALDIVO
14 ENE 2009

3).- Necesidad de incluir en el artículo 503 del Código del Trabajo la reclamación de sanciones cursadas por los Inspectores de las Instituciones Previsionales. Referencia errónea a la Ley 14.972 en el artículo 17 de la Ley 17.322.

Sobre el particular se hace presente que el artículo 17 de la Ley 17.322 contempla en su inciso final una reclamación judicial en contra de la actividad fiscalizadora ejecutada por inspectores de los institutos de previsión u organismos auxiliares, refiriéndose al procedimiento de la Ley 14.972, cita que es equívoca por cuanto dicha ley fue derogada por el artículo 2º de la Ley 18.620 de 6 de julio de 1987. Existiendo actualmente un procedimiento especial de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas en el artículo 503 del Código del Trabajo (redacción vigente en esta Región) sería conveniente estudiar la necesidad de incluir dentro de las sanciones reclamables en el procedimiento indicado, contemplado en el Título II, Capítulo II, del Libro V del cuerpo normativo ya reseñado, aquéllas sanciones por infracciones a las normas de seguridad social aplicadas por los inspectores de las Instituciones previsionales o de Seguridad Social de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17.322 ya que por su redacción da la impresión que el antes citado artículo 503 del Código del Trabajo se refiere solamente a los funcionarios de la Dirección del Trabajo.

Se deja constancia que el autor de la moción que se tradujo en el apartado número 1) fue el Ministro señor Mario Gómez Montoya, que el autor de la moción que se tradujo en el apartado número 2) fue el Ministro señor Arancibia y de que la autora de la moción que se tradujo en el apartado número 3) fue la Ministra señora Cameratti.

Se previene que las Ministras señora Repetto y señora Letelier no concurren al apartado número "2)".

Elévese oficio comunicando lo acordado a la Excm. Corte Suprema, sin perjuicio de comunicarlo vía correo electrónico.

CONFIRMAR
SU ORIGINAL VALOR
14 ENE 2003